

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Manizales, veintisiete de junio de dos mil veintitrés  
Rad. 17-001-31-10-001-2013-00045-00

Sentencia # 163

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Mediante esta providencia se ocupa el Juzgado de proferir la decisión que corresponda en el presente trámite de **REVISION DE SENTENCIA DE INTERDICCION**, tomada dentro del proceso de la referencia donde fue solicitante **JORGE ENRIQUE OCHOA ARANGO**, identificado con cédula número 17.032.734, progenitor de **VICTORIA EUGENIA OCHOA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.802.462, y **LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.801.679, discapacitadas. Proceso que culminó con sentencia del 15 de agosto de 2013.

**HECHOS**

Manifestó el señor **JORGE ENRIQUE OCHOA ARANGO**, progenitor de **VICTORIA EUGENIA OCHOA VELEZ** y **LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ**, que sus hijas no tienen ninguna ocupación, ya que no tienen capacidad de desempeñarse por sí mismas, no hablan, se expresan por gestos; que **VICTORIA EUGENIA** nació el 29 de junio de 1976 en la ciudad de Bogotá, y **LILIANA CRISTINA** nació el 11 de abril de 1974 en la ciudad de Manizales; las dos interdictas viven con su progenitora **SARA VELEZ SALAZAR**, pero gozan de toda la atención y protección del grupo familiar; las citadas se encuentran afiliadas a la EPS Salud Total, como beneficiarias de su progenitor **JORGE ENRIQUE**, quien provee todo lo necesario para su sostenimiento, toda vez que es pensionado del Estado, pero ellas requieren de atención, asistencia y tratamiento médico y asistencia personalizada permanente, y en su condición de no poderse valer por sí mismas, se hacen absolutamente dependientes de la progenitora para subsistir, lo cual también tornaba necesario el trámite del proceso para que les fuera nombrada curadora y poder reclamar del Estado sus beneficios, y que fueran atendidas por el sistema de salud, siendo diagnosticadas con problemas de autismo que presentaron desde su nacimiento, por lo cual estuvieron en varias instituciones de la ciudad de Bogotá; señala el señor Jorge que sus hijas no poseen bienes muebles ni inmuebles de fortuna.

**VICTORIA EUGENIA OCHOA VELEZ**, diagnosticada con retraso mental severo, espectro autista, su padecer es crónico, irreversible se caracteriza por una limitación grave en su funcionamiento intelectual que le impide realizar procesos de pensamiento fundamentales para el aprendizaje. No es capaz de tomar ningún tipo de decisión, sus actos son casi que exclusivamente impulsivos. Requiere que se le suplan sus necesidades, no es capaz de subsistir por sus propios medios en sociedad.

**LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ** fue diagnosticada con retardo mental severo, conductas autistas, epilepsia, dependiente de padres y familiares sin ser posible que desarrolle capacidades laborales y de subsistencia propia.

**VICTORIA EUGENIA OCHOA VELEZ** nació el 29 de junio de 1976 en la ciudad de Bogotá, e inscrito su nacimiento ante la Notaría Octava de esa ciudad, bajo el indicativo serial 1950581 del 1 de julio de 1976.

**LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ**, nacida el 11 de abril de 1974 en la ciudad de Manizales, inscrito su nacimiento ante a Notaría Primera del Circulo de Manizales bajo el indicativo serial 970919 del 29 de octubre de 1974.

### **ACTUACION PROCESAL**

Con la entrada en vigencia plena de la ley 1996 de 2019, que ordena:

Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no inferior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo V de la presente ley (26 de agosto de 2021) subrayado del despacho- los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros , a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En fecha mayo 17 de 2023, en acatamiento a la norma en cita, el Despacho ordenó la revisión de la sentencia de interdicción proferida el 15 de agosto de 2013 en favor de **VICTORIA EUGENIA OCHOA VELEZ** y **LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ**, dispuso la visita social y valoración de apoyos en su favor para el ejercicio de su capacidad legal, así como señaló fecha para escucharlas en entrevista, recibir declaración a la señora **SARA VELEZ SALAZAR**, actual cuidadora, al igual que se ordenó tener como pruebas, las obrantes dentro del expediente con radicado 2013-00045.

El 5 de junio de 2023 se realizó valoración por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia, informe por demás completo y detallado acerca de las condiciones que a nivel social, económico y familiar rodean a **VICTORIA EUGENIA OCHOA VELEZ** y **LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ**, en el que se consigna:

**VICTORIA EUGENIA** cuenta con 47 años de edad, diagnóstico médico de autismo profundo y retardo mental severo, afiliada a la EPS Salud total y AMI, cuenta con controles médicos y medicamentos para su enfermedad. **LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ**, cuenta con 49 años de edad, con un diagnóstico de retardo mental severo, afiliada a la EPS SALUD TOTAL y AMI, con controles médicos y medicamentos para sus enfermedades. Actualmente las antes citadas viven con la señora **SARA VELEZ SALAZAR**, su progenitora, que es pensionada y se dedica a cuidarlas.

**VICTORIA EUGENIA** tiene una forma de comunicarse, pero solo con la mamá y es llevándola de la mano a donde quiere ir, o cuando quiere comer; **LILIANA CRISTINA**, por el contrario, no tiene ningún tipo de comunicación ni con la mamá; en consecuencia se consigna, las entrevistadas están absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación. Ninguna de las dos realiza sus actividades básicas cotidianas, dependen totalmente de la madre, quien las cuida y es la única persona que reconocen. El acto jurídico para el cual requieren apoyo es para la administración del dinero que reciben como cuota de alimentos por parte del progenitor, quien inicialmente fue designado como curador, pero en los actuales momentos se encuentra con quebrantos de salud y es la mamá con quien siempre han vivido.

El día 20 de junio de 2023 se llevó a cabo la entrevista con **VICTORIA EUGENIA OCHOA VELEZ y LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ**, evidenciándose que están en absoluta imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, constatándose además que se encontraban en buenas condiciones de presentación personal y de salud, y que estaban en compañía de la mamá y de la persona que colabora con su cuidado y atención.

En la misma fecha se escuchó en declaración a **SARA VELEZ SALAZAR**, progenitora de Victoria y Liliana, quien adujo que sus hijas no tienen bienes ni ingresos propios, que el proceso de interdicción se adelantó como una forma de protegerlas para que en caso de que los padres faltaran, ellas puedan ser beneficiadas con sus pensiones. Que sus hijas viven con ella desde hace 20 años, antes estaban en un instituto de educación especial para su cuidado mientras ella trabajaba, ahora están bajo su cuidado y se ven felices, a gusto con ella y con María Elvira, que es la persona que le colabora.

Con el registro civil de nacimiento de **VICTORIA EUGENIA OCHOA VELEZ y LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ**, se pudo establecer su mayoría de edad, 47 y 49 años respectivamente, demostrándose igualmente con los dictámenes médicos obrantes en el cuaderno principal, que ambas se encuentran diagnosticadas con retardo mental severo con autismo profundo, que las incapacita desde el punto de vista laboral, social y psicológico.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales que han sido considerados como los requisitos necesarios para que el proceso pueda constituirse en forma regular y válida, se encuentran reunidos a cabalidad.

El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto, según lo preceptuado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, que modificó el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso.

#### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Debe entrar el Despacho a determinar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial en favor de **VICTORIA EUGENIA OCHOA VELEZ** y **LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ**, y preferencias de las mismas para el acompañamiento en la toma de decisiones y ejercicio de su capacidad legal. Así mismo se debe entrar a revisar la sentencia de interdicción proferida en favor de las citadas dentro del proceso con radicado No. 2013-00045, y como consecuencia de ello, ordenar dejar sin efectos la anotación de la decisión en el registro civil de nacimiento.

### **DE LA ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.**

El numeral 4 del artículo 3º de la Ley 1996 de 2019, que modificó la Ley 1306 de 2009, define los apoyos judiciales como: "tipo de asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Este puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales".

Señala además esta normatividad los requisitos y obligaciones que han de cumplir quienes sean designados en dicho cargo, y que se hace para proteger los derechos de las personas que así lo requieren; así lo advierte en jurisprudencia la Corte Constitucional en sentencia STC 16392-2019 del 4 de diciembre de 2019 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE:

"... las personas mayores con discapacidad mental, no deben ser tratadas como pacientes, son como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos que requieren, no que se les sustituya o anule en la toma de decisiones, sino que se les apoye para ello..."

### **LO PROBADO Y CONCLUIDO:**

De acuerdo con la prueba documental referida, podemos concluir que **VICTORIA EUGENIA OCHOA VELEZ** y **LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ**, son mayores de edad, así se desprende de sus registros civiles de nacimiento que refleja como su edad la de 47 y 49 años, respectivamente.

Su historia clínica y el dictamen médico psiquiátrico nos permite concluir su discapacidad, la que presentan desde su nacimiento, denominada retardo mental severo y autismo profundo, que las incapacitan desde el punto de vista laboral, social y psicológico.

Con la valoración presentada, la entrevista y el testimonio recepcionado, se advierte que **VICTORIA EUGENIA OCHOA VELEZ** y **LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ**, necesitan la designación de un apoyo judicial para la toma de sus decisiones y el ejercicio de su capacidad legal, en lo que respecta a la administración de la cuota alimentaria en su favor y a cargo de su progenitor **JORGE ENRIQUE OCHOA ARANGO**, y los trámites relacionados con su salud.

De las pruebas recaudadas, así como la entrevista con **VICTORIA Y LILIANA**, se infiere sin la más mínima hesitación, que la persona de confianza con quien

han vivido y viven en la actualidad, es su progenitora **SARA VELEZ**, quien las apoya en todas sus necesidades y requerimientos, les administra sus dineros y además le tienen confianza, evidenciándose un fuerte lazo afectivo entre las mismas; derivándose además del informe vertido por la Asistente Social, y así se verificó en la entrevista directa del Despacho, que éstas se encuentran en buenas condiciones físicas de presentación personal y anímicamente.

### **EN CONCLUSION:**

Se dejará sin efectos la sentencia proferida el 15 de agosto de 2013, de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **VICTORIA EUGENIA OCHOA VELEZ**, nacida el 29 de junio de 1976 en la ciudad de Bogotá, e inscrito su nacimiento ante la Notaría Octava de esa ciudad, bajo el indicativo serial 1950581 del 1 de julio de 1976, y de **LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ**, nacida el 11 de abril de 1974, nacida en la ciudad de Manizales el día 11 de abril de 1974, inscrito su nacimiento ante la Notaría Primera del Circulo de Manizales, bajo el indicativo serial 970919 del 29 de octubre de 1974.

Decisión proferida dentro del proceso con radicado No. 2013-00045. Se oficiará a la Notaría primera de Manizales, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción del registro civil de nacimiento de **LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ**, comunicada mediante oficio 2719 del 13 de septiembre de 2013, y a la Notaría Octava del Círculo de Bogotá, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción del registro civil de nacimiento de **VICTORIA EUGENIA OCHOA VELEZ**, comunicada mediante oficio 2720 del 13 de septiembre de 2013.

Decisión igualmente notificada a la alcaldía de Manizales, Secretaría de Salud Pública, a quienes les fue notificada la decisión proferida dentro del proceso de interdicción adelantado en favor de **LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ y VICTORIA EUGENIA OCHOA VELEZ**, mediante oficio 2721 del 13 de septiembre de 2013, para lo de su competencia.

Se declarará terminada la curaduría del señor **JORGE ENRIQUE OCHOA ARANGO**, identificado con cedula 17.032.734.

Se designará a **SARA VELEZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.297.530, como persona de apoyo de **VICTORIA EUGENIA OCHOA VELEZ y LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ**, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico:

Administración de la cuota alimentaria acordada en favor de sus hijas **VICTORIA EUGENIA y LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ**, y a cargo de su progenitor **JORGE ENRIQUE OCHOA ARANGO**.

Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a **SARA VELEZ SALAZAR**, persona de apoyo de **VICTORIA EUGENIA OCHOA VELEZ y LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ**, para que

adelante los trámites pertinentes ante la EPS a los que estas se encuentran afiliadas para su atención.

Se ordenará igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

Se advierte a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, que, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con sus hijas **VICTORIA EUGENIA OCHOA VELEZ** y **LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ**.

De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión a **SARA VELEZ SALAZAR**, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos sin efectos la sentencia proferida el 15 de agosto de 2013, de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y permanente proferida en favor de **VICTORIA EUGENIA OCHOA VELEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 52.802.462, nacida el 29 de junio de 1976 en la ciudad de Bogotá e inscrito su nacimiento ante la Notaría Octava de esa ciudad, bajo el indicativo serial 1950581 del 1 de julio de 1976; y de **LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.801.679, nacida el 11 de abril de 1974 en la ciudad de Manizales, inscrito su nacimiento ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial 970919 del 29 de octubre de 1974. Decisión proferida dentro del proceso con radicado No. 2013-00045.

**SEGUNDO:** Declarar terminada la curaduría del señor **JORGE ENRIQUE OCHOA ARANGO**, identificado con cedula 17.032.734.

**TERCERO:** Se ordena oficiar a la Notaría primera de Manizales, Caldas, para que anule la anotación de la sentencia de interdicción del registro civil de nacimiento de **LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ**, comunicada mediante oficio 2719 del 13 de septiembre de 2013; y a la Notaría Octava del Círculo de Bogotá, para que se anule la anotación de la sentencia de interdicción del registro civil de nacimiento de **VICTORIA EUGENIA OCHOA VELEZ**, comunicada mediante oficio 2720 del 13 de septiembre de 2013.

**CUARTO:** Se oficiará igualmente a la alcaldía de Manizales, Secretaría de Salud, informándoles lo aquí decidido, toda vez que la sentencia de interdicción adoptada en favor de **LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ** y **VICTORIA**

**EUGENIA OCHOA VELEZ**, también les fue comunicada mediante oficio 2721 del 13 de septiembre de 2013.

**QUINTO:** Se designa a la señora **SARA VELEZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.297.530, como persona de apoyo de **VICTORIA EUGENIA OCHOA VELEZ** y **LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ**, quien estará facultada para la realización del siguiente acto jurídico:

La administración de la cuota alimentaria acordada en favor de sus hijas **VICTORIA EUGENIA Y LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ**, y a cargo de su progenitor JORGE ENRIQUE OCHOA ARANGO.

**SEXTO:** Se ordena igualmente la notificación de esta decisión al público por aviso que se insertará por una vez, en el diario la República, considerado de amplia circulación nacional.

**SEPTIMO:** Advertir a la designada que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al término de cada año, desde la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de su gestión en el que señale el tipo de apoyo prestado, las razones que lo motivaron y la persistencia de la relación de confianza con sus hijas **VICTORIA EUGENIA Y CRISTINA LILIANA OCHOA VELEZ**.

**OCTAVO:** De acuerdo con el artículo 44 de la citada ley, se ordena la posesión de **SARA VELEZ SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.297.530, a quien se enterará de las obligaciones que asume de acuerdo con lo consagrado en el artículo 48 de la normatividad.

**NOVENO:** Como salvaguarda y por considerarse que no es un acto jurídico en sí, se autoriza a **SARA VELEZ SALAZAR**, persona de apoyo de **VICTORIA EUGENIA OCHOA VELEZ** y **LILIANA CRISTINA OCHOA VELEZ**, para que adelante los trámites pertinentes ante la EPS a los que estas se encuentran afiliadas para su atención.

**NOTIFIQUESE**



**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**